

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta el siguiente fallo de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

De la sentencia de la instancia se eliminan sus considerandos décimo a decimosexto, manteniéndose en lo demás; y de la de unificación que antecede, se reproducen sus motivos tercero, séptimo a decimotercero, y decimoquinto a decimonoveno.

**Y se tiene en su lugar, y, además, presente:**

**Primero:** Que es un hecho probado que el demandante, don Matías Nicolás Andrés Castro Peña, fue contratado a honorarios por la Municipalidad de Maipú y que esta relación se prolongó del 15 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2020, período en que permaneció sujeto a horario y control de asistencia, y a instrucciones de una jefatura determinada de la Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental, manifestada en lineamientos a los que debía atenerse, cumpliendo labores de enseñanza medioambiental a la comunidad; actividades que, por su generalidad y extensión temporal, se transformaron en una función habitual del municipio prestada por el actor, en la que, asimismo, se comprobaron determinados índices de laboralidad ajenos a una contratación a honorarios en los términos exigidos en el artículo 4 de la Ley N°18.883.

Además, se acreditó que la relación entre las partes concluyó sin cumplir las formalidades legales exigidas en el artículo 162 del Código del Trabajo, y, de acuerdo a la revisión de las últimas tres boletas de honorarios extendidas por el actor, se desprende que su remuneración mensual alcanzó la suma de \$1.211.204.

**Segundo:** Que un servicio es ocasional cuando se trata de funciones accidentales y no habituales, siendo tales las que, no obstante pertenecer a una municipalidad, son circunstanciales y diversas de las que realiza el personal de planta o a contrata; en tanto que son cometidos específicos, las tareas puntuales, es decir, que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente singularizadas, exigencia de accidentalidad que, como se razonó, no concurre en este caso, concluyéndose que, en los hechos, esto es, en el devenir material, diario y concreto en que se desarrolló la referida vinculación, se configuró una de naturaleza laboral, al concurrir en la práctica los requisitos a que se refieren los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

**Tercero:** Que esta conclusión se refuerza si los hechos comprobados y las normas aplicables se analizan de acuerdo con los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, como el de primacía de la realidad, puesto que, en



caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, ordena dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, perspectiva desde la cual, los establecidos conducen a concluir la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia entre las partes, sin que pueda derrotarse tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó en la apariencia institucional.

**Cuarto:** Que, tal como comprobó en la instancia, el trabajador se obligó a pagar directamente sus cotizaciones previsionales y de salud durante toda la vigencia del contrato, sin incluir en dicho pacto las correspondientes al seguro de cesantía, por lo que deberá ordenarse su entero, en relación a todo el período servido, aunque limitadas al porcentaje de cargo del empleador, con las precisiones que se indicarán en lo resolutivo.

**Quinto:** Que, conforme se determinó, la vigencia y el cese de la relación contractual que vinculó a las partes se rige por las disposiciones del Código del Trabajo, resultando aplicables, en especial, sus artículos 162 y 168, concluyéndose que la omisión en el cumplimiento de las formalidades relacionadas con el despido que afectó a la demandante, permiten colegir que fue injustificado, resultando procedentes la indemnizaciones por falta del aviso previo y por años de servicio, más el respectivo recargo porcentual.

**Sexto:** Que, en relación a los feriados legal y proporcional, considerando que la demandada no acreditó su oportuno otorgamiento y pago, será condenada a su solución.

**Séptimo:** Que, de esta manera, deberá acogerse la demanda, salvo en lo relativo a la sanción de la nulidad del despido y el cobro de las cotizaciones previsionales, excluyéndose de estas lo concerniente al seguro de cesantía, según se razonó, declarándose la existencia de una relación laboral entre las partes, por lo que la demandada será condenada a pagar las prestaciones procedentes, conforme se indicará a continuación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8 y 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se acoge la demanda presentada por don Matías Nicolás Andrés Castro Peña en contra de la Municipalidad de Maipú, declarándose que la relación que vinculó a las partes en forma continua desde el 15 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2020, fue de naturaleza laboral, y que el despido fue injustificado.

II.- Por lo anterior, la demandada deberá pagar al demandante las siguientes indemnizaciones:

1.- Sustitutiva del aviso previo: \$1.211.204.-

2.- Por dos años de servicios y fracción superior a seis meses: \$3.633.612.-



3.- Recargo legal del 50%: \$1.816.806.-

4.- Feriado legal: \$1.695.686.-

5.- Feriado proporcional: \$484.482.-

Las sumas señaladas precedentemente, deberán pagarse con los reajustes correspondientes, y con los intereses respectivos desde que quede ejecutoriada la presente resolución en conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

6.- Cotizaciones de cesantía devengadas durante todo el período trabajado, limitadas al 2,4% de la remuneración imponible, que devengará los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500 y 22 de la Ley N°17.322, calculados desde la época y en los términos que indican, e intereses calculados conforme lo dispone el artículo 63 del Código del Trabajo, y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

III.- Se rechaza en lo demás la demanda.

IV.- Cada parte soportará sus costas.

V.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, remítanse los antecedentes a cobranza y a la respectiva institución previsional según lo dispone el artículo 461 del Código del Trabajo.

Regístrese y devuélvase.

N°147.571-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y los abogados integrantes señora Pia Tavolarí G., y señor Pedro Hernan Águila Y. No firma la Abogada Integrante señora Tavolarí, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.





KBBXJWXDEY

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

